



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 107

Fecha: 27/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 01265	Ejecutivo Singular	OMAR CELSO SANCHEZ ROSERO vs NORA ADRIANA MONTENEGRO MARTINEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	26/06/2023
5200141 89001 2021 00415	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO GARCIA AHUMADA vs MONICA JAZMÍN GÓMEZ BENAVIDES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	26/06/2023
5200141 89001 2021 00628	Ejecutivo Singular	PARCELACIÓN CAMPESTRE LA ESTANCIA P.H. vs ZOILA CLARA - TORRES DE MARTINEZ	Agrega y Pone en conocimiento	26/06/2023
5200141 89001 2022 00211	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA BENAVIDES vs DAVID ESTEBAN ERAZO Y OTROS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	26/06/2023
5200141 89001 2022 00553	Ejecutivo Singular	HECTOR ZAPATA ESCOBAR vs JULIO EFRAIN ALVEAR CERON	Auto Autoriza Notificar en Dirección Electrónica	26/06/2023
5200141 89001 2023 00099	Ejecutivo Singular	ELSY MAGALY PORTILLO ERASO vs NOLBERTO SILVA ACUÑA	Auto solicita - requiere	26/06/2023
5200141 89001 2023 00154	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. vs YORDI JAMER BASANTE LOPEZ	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	26/06/2023
5200141 89001 2023 00273	Abreviado	METRICA INMOBILIARIA vs RUTH EMILSEN MARTINEZ	Auto admite demanda	26/06/2023
5200141 89001 2023 00287	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs SANDRA PATRICIA ENRIQUEZ LASSO	Auto rechaza Demanda	26/06/2023
5200141 89001 2023 00295	Verbal Sumario	NANCY YANURA GUERRERO CABRERA vs MANUEL HERNANDO - ROSERO RIOS	Auto inadmite demanda	26/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/06/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2017-01265

Demandante: Omar Celso Sánchez Rosero

Demandada: Nohora Adriana Montenegro

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes, porque así lo prevé la norma.

Cabe aclarar que, si bien la apoderada judicial de la parte demandante presentó una solicitud de suspensión, esta no se encuentra bajo los lineamientos del artículo 161 del CGP, al no haber sido presentada por ambas partes y por un término determinado, y nada le impedía adelantar las diligencias de notificación de la demandada, transcurriendo más de 6 años sin realizar tal diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 27 de octubre de 2017, 21 de noviembre de 2018 y 6 de mayo de 2019. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de junio de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de junio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, además informo que en dicho asunto hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00415

Demandante: Víctor Hugo García Ahumada

Demandada: Mónica Yazmin Gómez Benavides

Pasto (N.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 04 de mayo de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación a la demandada Mónica Yazmin Gómez Benavides, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En segundo lugar, al observar que en lo dispuesto en la citada norma se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. No obstante, y toda vez que el presente asunto registra embargo de remanentes, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto quedarán vigentes por cuenta del proceso ejecutivo No. 2021-00236 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

De igual forma se oficiará al Juzgado Cuarto Municipal de Pasto, del existente embargo de remanentes, pero que en el presente asunto no se ejecutaron las medidas cautelares y por tanto no existen bienes embargados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 13 de agosto de 2021, esto es, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00023 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo, y la decretada en auto del 21 de abril de 2022 consistente en el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00054 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, propuesto por Ángela Sofía Cánchala Chacón frente a Mónica Yazmin Gómez Benavides. Ofíciase.

TERCERO. - INFORMAR que por existir embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, las medidas cautelares CONTINUAN VIGENTES por cuenta del proceso Ejecutivo No. 2021-00236 adelantado por Oscar Fernando Agudelo Morales en contra de Mónica Jazmín Gómez Benavides, decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto. Ofíciase.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
27 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de junio de 2023. Con el presente asunto y el escrito de pago y subrogación allegado por un tercero, doy cuenta al señor Juez. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00628
Demandante: Parcelación Campestre La Estancia P.H.
Demandada: Zoila Clara Torres Martínez

Pasto, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición allegada por el tercero Edwin Joseph Woodcock Salas, quien allega un recibo de pago por la suma de \$26.801.585,00 y solicita se le tenga como subrogatario en el presente asunto; el despacho previo a resolver, encuentra procedente poner en conocimiento a la parte ejecutante dicha solicitud, por el término de tres (3) días a fin de que realice el pronunciamiento que considere pertinente, respecto al pago y a la figura de la subrogación que se solicita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte actora, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de junio de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00211
Demandante: María Fernanda Benavides
Demandado: David Esteban Erazo y otros

Pasto (N.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 04 de mayo de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación a los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de junio de 2022. Esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de Juan Manuel Martínez, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-166971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy,
27 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00553
Demandante: Héctor Zapata Escobar
Demandado: Julio Efraín Alvear Cerón

Pasto (N.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita tener como dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada la suministrada por el mismo demandado vía WhatsApp, este juzgado accederá a ella teniendo en cuenta que se presume juramento sobre la información suministrada de acuerdo al decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

TENER como direcciones electrónicas para notificaciones del demandado, así:

- julioalvearceron@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 27 de junio de 2023 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de junio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud presentada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00099

Demandante: Elsy Magaly Portillo Eraso

Demandado: Norberto Silva Acuña

Pasto (N.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el juzgado previo a entrar a sancionar al tesorero pagador del Ejército Nacional, y ante la falta de una respuesta oportuna, considera procedente requerirle nuevamente, con las advertencias a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR de Manera URGENTE al tesorero/ pagador del Ejército Nacional a efectos de que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar, decretada en auto de 23 de febrero de 2023, concerniente en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado Norberto Silva Acuña como Sargento Viceprimero del Ejército Nacional, la cual fue comunicada mediante oficio 0302 del 16 de marzo de 2023; informando sobre los certificados de depósito que se han constituido hasta la fecha, o la razón de no hacer efectiva tal medida.

SEGUNDO.- ADVERTIR al tesorero/pagador del Ejército Nacional que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de junio de 2023 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de los memoriales presentados por el centro de conciliación, arbitraje, insolvencias Liborio Mejía Sede Pasto y la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00154

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Yordy Jamer Basante López

Pasto (N.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria el centro de conciliación, arbitraje, insolvencias Liborio Mejía Sede Pasto, informa nuevamente del proceso de negociación de deudas del demandado, acotando sobre la suspensión del presente asunto de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del CGP.

De igual forma la apoderada de la parte demandante, aporta el reporte positivo de la notificación electrónica, solicitando se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

Una vez revisado el expediente se advierte que en auto de 25 de mayo de 2023 se resolvió se resolvió "**DECRETAR** la suspensión del proceso de la referencia hasta tanto por la operadora de Insolvencia de Persona Natural no comerciante del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía comuniqué el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado por las partes. (...)", entre otros.

Así las cosas, no habrá lugar a proferir providencia alguna, debiendo las partes, atenerse a lo ya resuelto y considerado en auto de 25 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo considerado y resuelto en auto de 25 de mayo de 2023, por la razón expuesta en procedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
27 de junio de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 26 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00273

Demandante: Jorge Enrique Álava Narváez

Demandada: Ruth Emilcen Martínez Rodríguez

Pasto (N.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por la apoderada de la parte demandante, se observa que las falencias anotadas en auto de 14 de junio de 2023 fueron subsanadas y que la demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Jorge Enrique Álava Narváez contra Ruth Emilcen Martínez Rodríguez.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y de todos aquellos conceptos a que esté obligada en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

~~Notifíquese y Cúmplase~~



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de junio de 2023 Secretaría
--

Informe Secretarial. Pasto, 26 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00287
Demandante: Emprender Microempresarios SAS BIC (EFINES)
Demandada: Sandra Patricia Enríquez Lasso

Pasto (N.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, el apoderado de la parte demandante manifiesta subsanar los defectos advertidos en proveído de 22 de junio de 2023, no obstante, ello, se advierte que en la subsanación no se precisa la fecha desde la cual se hace uso de la clausula aceleratoria, ni se precisa la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios, continuando con la falta de claridad frente a lo manifestado en auto anterior.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de junio de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 26 de junio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2023-00295
Demandante: Nancy Yanira Guerrero Cabrera
Demandado: Manuel Hernando Rosero Ríos

Pasto (N.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El artículo 74 ibídem señala que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.” “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Revisado el líbello introductorio, se advierte que la parte demandante no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad con el demandado, ni aportó el memorial poder otorgado a su apoderada judicial.

De igual forma, se tiene que si bien existe solicitud de medidas cautelares, no se aportó la caución judicial equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, y al no poder decretarse las medidas cautelares solicitadas, debe acreditar el envío físico de la demanda, a las direcciones suministradas, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
27 de junio de 2023

Secretario